



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3240**  
Proceso : Pertenencia  
Demandante(s) : Juan Manuel Salcedo Rivillas  
Demandante (s) : Carolina Salcedo Rivillas  
Demandante (s) : Ana Lucia Salcedo Rivillas  
Demandado (s) : Eliana Madrid Londoño  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00104-00**

La Unión Valle, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de los demandados en este asunto, y que fueron denominadas:

1. Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, la cual es fundada en el que una de las demandadas es menor de edad Sofía Salcedo Madrid y que existe falta de capacidad legal pues es representada por su madre Eliana Madrid Londoño quien funge como demandante en este asunto, y es paradójico pues pese a ser representante legal de dicha menor pretende privarla de los derechos que le llegaren a corresponder sobre el bien inmueble que pretende prescribir por usucapión desconociendo la protección especial de los menores contemplados en el Art. 44 de la Constitución Nacional.

2. Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual está basada en que la demandante debió aportar el registro civil de nacimiento de la menor Sofía Salcedo Madrid documento necesario para determinar si o no la demandada podía comparecer al proceso, primero porque en dicho documento no solo se indica la fecha de su nacimiento si no que se puede determinar quiénes son sus padres, y que no se puede adelantar la demanda sin este requisito esencial. Adicionalmente afirma que, si bien la actora es la madre de la hija del señor Pedro Julio Salcedo, esta situación no verifica los hechos por ella alegados puesto que gozo dicho inmueble objeto de litigio en calidad de mera tenencia ya que el señor Salcedo le permitía vivir allí como parte de su cuota alimentaria en especie por el vínculo que los unía de tener una hija en común la menor Sofía Salcedo Madrid. Termina afirmando que no se allego el certificado especial de propiedad el cual es obligatorio en este asunto tal como lo establece el Art. 375 numeral 5º del Código General del Proceso.



3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual se fundamenta en que se adelanta proceso de sucesión del causante Pedro Julio Salcedo donde la demandante por intermedio de apoderado judicial en representación de su hija Sofía Salcedo Madrid reconoce la herencia y fue aceptada con beneficio de inventario y con ello reconoce dominio ajeno, y que en dicho proceso actúan Cielo Rivillas Chaparro, Juan Manuel salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Carolina Salcedo Rivillas y la demandante Eliana Madrid Londoño como representante legal de su hija Socia Salcedo Madrid.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 25 de octubre de 2022, allegándose por parte del apoderado judicial de la parte actora oposición a la prosperidad de dichas excepciones, por considerar que no tienen un fundamento legal.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La señora Eliana Madrid Londoño por intermedio de apoderado judicial instauro demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas como herederos determinados del señor Pedro Julio Salcedo Arias, e igualmente de su menor hija Sofía Salcedo Madrid, y demás herederos indeterminados del causante Pedro Julio Salcedo, la cual fue admitida mediante auto de 6 de abril de 2022, surtiéndose la notificación con los demandados, quienes por intermedio de apoderada judicial formularon demanda de reconvenición de acción reivindicatoria y excepciones previas.

2. Pretende la apoderada judicial de los demandados Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas como herederos determinados del señor Pedro Julio Salcedo Arias que se declaren probadas las excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. De dichas excepciones previas se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista quien se opuso a la prosperidad de las mismas argumentado que no existe incapacidad o indebida representación del demandante o demandado ya que la capacidad es la posibilidad de ser parte en un proceso en uno de los extremos de la Litis, y refiere que el artículo 54 del código general del proceso establece el



procedimiento que debe adelantarse en caso de que un menor requiera representación legal cuando sea demandado por uno de sus padres, y termina afirmando que se dio cumplimiento al Art, 375 del Código General del Proceso frente a quien se debe demandar y como el titular de derecho de dominio falleció se demandó a sus herederos determinados e indeterminados dando aplicación al Art. 87 ibídem. En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales afirma que estos son las exigencias que establece la ley para instaurar una demanda y otra cosa son los requisitos, y frente al grado de parentesco no se hace necesario acreditarlo en este asunto como si lo sería en el proceso de sucesión del cual se allego la constancia de apertura donde precisamente se ordenó requerir a la demandante en representación de su menor hija. En cuanto a los demás argumentos alegados no hizo pronunciamiento y termino afirmando que si se allego el certificado especial de fecha 7 de marzo de 2022. En cuanto a la excepción de pleito pendiente considera el profesional del derecho que no puede existir ya que los procesos que se tramitan son totalmente diferentes con pretensiones diferentes y con partes intervinientes diferentes y por ello no podría prosperar dicha excepción.

4. Para resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, en primer término, tenemos que decir que frente a la primera Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, establece el Art. 53. Del Código General del Proceso, establece lo pertinente a la Capacidad para ser parte en un proceso, y allí se determina: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

De lo anterior se evidencia de manera clara que toda persona natural o jurídica puede actuar como parte de un proceso. Tienen capacidad suficiente para comparecer al proceso aquellos que pueden disponer de sus derechos, los demás deberán comparecer por intermedio de un representante o aquellos que estén autorizados para tal labor., respecto de la *persona natural*, deja de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones desde el momento de su fallecimiento, como no existe la persona ya no puede ser demandada.

Como no se puede demandar a la herencia por no ser persona, queda radicado en cabeza de los asignatarios los derechos y obligaciones del difunto quienes están legitimados por activa o pasiva, durante el estado de indivisión – de la herencia-, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo



herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, lo anterior con excepción de cuando figuran como demandados herederos indeterminados, puesto que por falta de conocimiento no es posible adjuntar la prueba de calidad de tales.

Para dar claridad a lo anterior debemos tener en cuenta que el Art. 87 del Código General del Proceso, establece: *“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales....”*

De lo anterior se evidencia del motivo por el cual el apoderado judicial que representa los intereses de la señora Eliana Madrid Londoño encamina la demanda en contra de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo Rivillas y la menor Sofía Salcedo Madrid como herederos determinados del señor Pedro Julio Salcedo Arias, y demás herederos indeterminados del causante Pedro Julio Salcedo, ahora frente a la indebida representación, debemos traer a colación lo que establece el Art. 54 del Código General del Proceso frente a la Comparecencia al Proceso, el cual dispone: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por*



*sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, **el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.***”

De lo anterior se evidencia la procedencia que un padre en calidad de representante legal de un menor lo demande y para ello la norma procesal contempla el procedimiento a seguir que es la designación de un curador ad-litem para que lo represente, si bien en el caso concreto en el auto admisorio de la demanda no se realizó la designación de dicho curador ad-litem, el juzgado de manera oficiosa mediante auto de 15 de junio de 2022 designo como curador ad-litem de la referida menor al abogado Carlos Alfredo Alarcón Aguirre quien debidamente notificado allego contestación a la demanda.

Es por lo anterior que la excepción previa formulada no puede prosperar.

Ahora frente a la excepción que denomino Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, estima el Despacho que en este asunto se hacía innecesario que se aportara el registro civil de nacimiento de la menor Sofía Salcedo Madrid e igual de los demás demandados, pues se allego por parte del apoderado judicial de la parte actora el auto de apertura del proceso de sucesión del causante Pedro Julio Salcedo de fecha 10 de septiembre de 2019, donde se les reconoce a los demandados la calidad de hijos del causante y se entiende que allí se acreditó dicha calidad, pues para este tipo de asuntos no se requiere dicha acreditación ya que se demanda a quien aparezca como titular de derechos de dominio, y como en el caso concreto el bien aparece a nombre del causante Pedro Julio Salcedo Arias se demandó a los herederos conocidos y los demás indeterminados, tal como se explicó en la excepción anterior. En lo que requiere a la calidad de mera tenencia de la demandante no será objeto pronunciamiento en esa providencia pues debe ser valorado y analizado al momento de resolver de fondo este asunto. En cuando al certificado especial exigido en el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, estima el Juzgado que en este asunto la parte actora cumplió con dicha carga procesal aportando con la demanda el certificado No. 046 de 7 de marzo de 2022 (folio 3 y 4 del expediente). Por lo tanto, la excepción formulada no puede prosperar.



Y frente a la excepción previa que denomino pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, también debe afirmar el Juzgado de manera rotunda que la misma no puede prosperar por lo siguiente:

La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Así mismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, el doctor López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores, atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”*



En este sentido la jurisprudencia precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente” , descendiendo al estudio concreto de la causa se evidencia que la misma no es procedente pues nos encontramos frente a procesos totalmente diferentes uno declarativo como lo es este asunto en declaración de pertenencia y el otro es un proceso liquidatorio cuyas pretensiones son totalmente diferentes, además no existe identidad de partes pues en este asunto la demandante es la señora Eliana Madrid Londoño en causa propia, y en la sucesión del señor Pedro Julio Salcedo Arias actúa como representante legal de la menor Sofía Salcedo Madrid., por lo que por ningún motivo podría configurarse la excepción planteada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a Despacho para correr traslado tanto de las excepciones de mérito formuladas tanto en la demanda principal de pertenencia como en la demanda de reconvención reivindicatoria.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dfb871ba07b6fb2d6a3cac59c304dccc671e6dbf00efd323d3a1ba65d6fa**

Documento generado en 09/11/2022 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**